



RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2009, de la Dirección General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria, por la que se adoptan los criterios para la aplicación de reducciones y exclusiones por condicionalidad previstas en el Reglamento CE 796/2004 y en el Reglamento CE 1975/2006, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2009062291)

Los Reglamentos (CE) 73/2009, 1698/2005 y 479/2008 establecen el obligado cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales para los solicitantes de ayudas directas de la política agrícola común, para los beneficiarios de determinadas ayudas al desarrollo rural y para los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque de viñedo, así como el obligado cumplimiento de los requisitos mínimos de utilización de abonos y de productos fitosanitarios, para los beneficiarios de las ayudas agroambientales.

El Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 1975/2006, de la Comisión, establecen disposiciones para la aplicación de los procedimientos de control y desarrollan las directrices de organización y de aplicación de reducciones y exclusiones en virtud del sistema de la Condicionalidad.

El Real Decreto 486/2009, que establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, en su artículo 8 dispone las bases del sistema de aplicación de reducciones o exclusiones.

Por ello, el FEGA, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 486/2009, en su calidad de Organismo de Coordinación de los controles de condicionalidad, con la finalidad de obtener una armonizada aplicación en el territorio nacional de las reducciones y exclusiones por Condicionalidad y previa consulta a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, acuerda la Circular 23/2009 que establece los criterios para la aplicación de las reducciones y exclusiones por condicionalidad previstas en el Reglamento CE 796/2004 y en el Reglamento CE 1975/2006, para el año 2009 y siguientes.

El Decreto 195/2008 establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, siendo la Dirección General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria competente para ejercer las funciones de dirección del organismo especializado que tenga atribuida el ejercicio de los controles de condicionalidad.

Mediante el Decreto 258/2008, de 19 de diciembre, que modifica el Decreto 70/2005, de 29 de marzo, por el que se determina el Organismo especializado de Control de la condicionalidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se dispone, en su artículo 1, a efectos de los controles de la condicionalidad y determinación de las reducciones y exclusiones que de dicho régimen resulten, de conformidad con los Reglamentos CE 1782/2003, 796/2004, 1698/2005, 1975/2006 y con las normas comunitarias que la sustituyan o se dicten con posterioridad, establecer como autoridad competente y organismo especializado de control a la Dirección General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria.

El Decreto 171/2006, de 3 de octubre, por el que se designa el Organismo Pagador de los gastos correspondientes al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo



Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Extremadura, designa a la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural como el Organismo Pagador previsto en el Real Decreto 521/2006, de 28 de abril.

La Orden de 14 de julio de 2009 por la que se regula la aplicación de la condicionalidad, y se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por todo ello, ante la necesidad de incorporar los criterios establecidos en la Circular 23/2009 del FEGA para la aplicación de las reducciones y exclusiones por condicionalidad, resulta procedente establecer criterios objetivos que permitan la fijación de los porcentajes de reducción y exclusión, en función de la evaluación realizada, de manera que, en aras de economía procedimental, se permita notificar a los productores el porcentaje de reducción y exclusión que pudiera corresponder por los incumplimientos en materia de condicionalidad.

El organismo especializado de control debe evaluar los incumplimientos así como los márgenes para poder fijar, en función del carácter negligente o intencionado de los incumplimientos y según la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición de los mismos, el nivel de reducción del importe de las ayudas o de los pagos, o en su caso, la exclusión del régimen de ayuda correspondiente. El Organismo Pagador debe aplicar los porcentajes de reducción que en su caso corresponda.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que confiere la legislación vigente, los artículos 59.6.a) y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable,

RESUELVE:

Primero. Establecer los criterios que se relacionan en el Anexo I para la aplicación de las reducciones y exclusiones por Condicionalidad, previstas en el Reglamento (CE) 796/2004 y el Reglamento (CE) 1975/2006, para el año 2009 y siguientes, así como los márgenes para fijar, en función del carácter negligente o intencionado de los incumplimientos y según la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición, el nivel de reducción del importe de las ayudas o de los pagos directos, o la exclusión del régimen de ayuda correspondiente, en concordancia con la Circular de Coordinación 23/2009, que sustituye a la 28/2008, aprobada por el Fondo Español de Garantía Agraria.

Segundo. Será de aplicación a todos los agricultores que reciban pagos directos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda enumerados en el Anexo I del Reglamento (CE) 73/2009, los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i) a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, así como a los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) 479/2008.

Mérida, a 24 de julio de 2009.

La Directora General de Explotaciones
Agrarias y Calidad Alimentaria,
MARÍA CURIEL MUÑOZ

**ANEXO I****CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS Y
PORCENTAJES DE REDUCCIÓN**

A los efectos de la presente Resolución, las obligaciones que los agricultores-beneficiarios deben cumplir están comprendidas en los siguientes ámbitos:

- Medio Ambiente.
- Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.
- Bienestar Animal.
- Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.

Los actos, requisitos y elementos a controlar pertenecientes a los distintos ámbitos se encuentran recogidos en los Anexos I y II de la Orden de 14 de julio de 2009.

1. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS.**1.1. GRAVEDAD.**

Para cada uno de los elementos a controlar se puntuará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

GRAVEDAD	VALOR
A: LEVE	15
B: GRAVE	30
C: MUY GRAVE	60

1.2. ALCANCE.

Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma, el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

ALCANCE	COEFICIENTE
A: Solo explotación	1,0
B: Repercusiones fuera de la explotación	1,5

Para algunos casos (por ejemplo Identificación y Registro), y salvo que la visita se derive de un hecho constatado, la valoración del alcance fuera de la explotación en este ámbito no podrá efectuarse inicialmente en el curso del control ya que es precisa información adicional que requiere datos externos a la propia explotación.

1.3. PERSISTENCIA.

Los niveles de persistencia se evaluarán como se expone a continuación:



PERSISTENCIA	COEFICIENTE
A: Si no existen efectos o duran < 1 año	1
B: Si existen efectos subsanables que duran > 1 año	1,2
C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)	1,5

1.4. CÁLCULO DEL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN.

Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

Se obtiene la puntuación de cada acto/norma sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada acto/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

RANGOS DE PUNTUACIONES ACTO/NORMA	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
Mayor o igual que 15 y menor de 25	1%
Mayor o igual que 25 y menor de 60	3%
Mayor o igual de 60	5%

A efectos de fijación de la reducción, si se incumple más de un acto/norma, se considerará como un único incumplimiento, siendo la reducción a aplicar la correspondiente al acto/norma con un mayor porcentaje de reducción.

2. APLICACIÓN DE REDUCCIONES Y EXCLUSIONES.

Conforme al artículo 1, apartados 9) y 10) del Reglamento CE 1266/2008, los artículos 22 y 23 del Reglamento CE 1975/2006, así como a los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento CE 73/2009, deberá de tenerse en cuenta lo siguiente en relación con la aplicación de reducciones y exclusiones.

En caso de transferencia parcial o total de la explotación, independientemente de que el incumplimiento resulte de un acto u omisión atribuible a la persona a la que se transfiere la tierra de cultivo o a la persona que transfiere dicha tierra, la reducción o exclusión del importe total de los pagos directos, reestructuración y reconversión del viñedo y prima por arranque, se aplicará a la persona que haya recibido el pago por la superficie afectada por la infracción. A partir del año 2010, la reducción o exclusión de los pagos directos, así como de los pagos de desarrollo rural y de los correspondientes a la reestructuración, reconversión y arranque de viñedo, se aplicará a la persona a la que es atribuible el incumplimiento si la misma ha solicitado alguno de dichos pagos.

2.1. Incumplimientos menores.

No se aplicarán reducciones a un determinado agricultor cuando todos los incumplimientos que se le hayan detectado sean menores, entendiendo como tales aquellos



de gravedad leve, que no tienen repercusión fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año.

A partir del año 2009 no se aplicarán reducciones por incumplimientos menores a los solicitantes de pagos directos que hayan incurrido en dichos incumplimientos. A partir del año 2010 no se aplicarán reducciones por incumplimientos menores a todos los solicitantes/beneficiarios de pagos directos, ayudas al desarrollo rural y pagos por reestructuración, reconversión y arranque de viñedo.

Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores.

En caso de adoptar las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará incumplimiento a efectos de repetición.

2.2. Aplicación del porcentaje de reducción.

En caso de que el incumplimiento observado se deba a negligencia del agricultor, se aplicará una reducción del importe global de los pagos directos, definidos en el Anexo I del Reglamento (CE) n.º 73/2009, de las ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo, de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) n.º 479/2008, así como de los pagos en virtud del artículo 36, letra a), incisos i) a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, que se vayan a conceder o se hayan concedido en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento.

Los incumplimientos se considerarán determinados si se detectan como resultado de los controles realizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 796/2004 y el Reglamento (CE) n.º 1975/2006, o después de haberlos puesto en conocimiento del organismo especializado de control por cualquier otro medio. En este segundo caso estarían incluidos los incumplimientos detectados mediante controles sobre el terreno llevados a cabo al margen de la muestra de control de condicionalidad.

Cuando se hayan producido incumplimientos en más de un ámbito, la reducción a aplicar a los importes del agricultor será la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito, sin exceder de un máximo del 5%.

El incumplimiento de un elemento de control de una norma que constituya asimismo un elemento de control de un requisito se considerará un único incumplimiento.

2.3. Repetición.

Cuando se descubra un incumplimiento repetido, es decir cuando se haya determinado más de una vez dentro de un periodo consecutivo de tres años el incumplimiento de cualquiera de los elementos a controlar que constituyen un mismo requisito o norma, el porcentaje fijado de acuerdo con el apartado 1.4 de este Anexo I, en el año en el que se detecte la repetición para el correspondiente acto/norma, se multiplicará por tres si se trata de una primera repetición.

En caso de más repeticiones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento repetido anterior.



Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos directos.

Una vez alcanzado el porcentaje máximo del 15%, el organismo pagador informará al agricultor/beneficiario correspondiente de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efecto de la aplicación de reducciones y exclusiones. Si posteriormente se comprobara un nuevo incumplimiento, el porcentaje de reducción aplicable se fijaría multiplicando por tres el resultado de la multiplicación anterior, en su caso, antes de que se haya alcanzado el límite del 15%.

De descubrirse un incumplimiento reiterado junto con otro incumplimiento u otro incumplimiento reiterado, se sumarán los porcentajes de reducción. La reducción máxima no excederá del 15%.

2.4. Intencionalidad.

Cuando el agricultor/beneficiario haya cometido intencionadamente el incumplimiento observado, la reducción del importe global de los pagos recibidos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda citados en el punto segundo de esta Resolución, será en principio, del 20%.

Sin embargo, el organismo pagador, basándose en la evaluación presentada por la autoridad de control competente en el informe de control, podrá decidir bien reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15% o bien aumentarlo hasta un máximo del 100%.

Se considerará incumplimiento intencionado la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio. Cuando el incumplimiento intencional se refiera a un régimen de ayuda concreto, el agricultor quedará excluido de dicho régimen de ayuda durante el año civil correspondiente.

En caso de alcance, gravedad o persistencia extremos, o de que se averigüen incumplimientos intencionados repetidos, el agricultor quedará excluido del régimen de ayuda correspondiente también en el siguiente año civil.

2.5. Aplicación de reducciones por Condicionalidad en caso de irregularidad-incumplimiento.

Si como resultado de los controles de admisibilidad se detecta una irregularidad que constituya asimismo un incumplimiento de Condicionalidad, se informará de este hecho al Organismo Especializado de Control de Condicionalidad, aportando copia del acta de control de la inspección de admisibilidad y haciendo constar, en el caso de que la irregularidad haya dado lugar a una sanción, los regímenes de ayuda en los que dicho agricultor ya ha sido penalizado en el ámbito de la admisibilidad.

El Organismo Especializado de Control de Condicionalidad a partir de los datos suministrados valorará la gravedad, alcance y persistencia de/del incumplimiento/s detectado/s, para que posteriormente el Organismo Pagador pueda aplicar la reducción o exclusión correspondiente. La reducción que le corresponde en virtud de la condicionalidad al citado agricultor se deberá aplicar a todos los pagos solicitados, excepto al régimen de ayuda al que ya se le haya aplicado sanción por admisibilidad.

En el caso de que la irregularidad-incumplimiento detectada en los controles de admisibilidad no haya dado lugar a una sanción en el ámbito de la admisibilidad, se



trasladarían las actas igualmente al Organismo Especializado de Control de Condicionalidad, para que una vez evaluado por éste, el Organismo Pagador aplique la reducción correspondiente a todos los pagos solicitados por el agricultor.

2.6. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas al desarrollo rural.

Según establece el artículo 51 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, los beneficiarios que reciben pagos a tenor del artículo 36, letra a), inciso iv) (ayudas agroambientales), deben respetar, además de los requisitos y normas de la Condicionalidad establecidos en los artículos 5 y 6 y en los Anexos II y III del Reglamento (CE) 73/2009, los requisitos mínimos para la utilización de abonos y de productos fitosanitarios (artículo 39, apartado 3 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005), para no ver reducidos o anulados los importes de las ayudas solicitadas.

Las reducciones a los perceptores de ayudas al desarrollo rural por incumplimiento de condicionalidad se aplicarán tanto a la parte de los pagos financiada por el FEADER como a la parte financiada por el estado y por las Comunidades Autónomas.

El incumplimiento de los requisitos mínimos para la utilización de abonos y de productos fitosanitarios (artículo 39, apartado 3 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005), no dará como resultado una reducción en los pagos directos en el caso de que el solicitante fuese también beneficiario de este régimen de ayuda, aunque sí supondrá una reducción de los pagos del resto de medidas de desarrollo rural.

Para que el Organismo Pagador pueda aplicar, en su caso, una reducción o exclusión de las ayudas, la autoridad responsable del control de estos requisitos mínimos, valorará las irregularidades detectadas en los controles realizados a los beneficiarios de ayudas agroambientales.

Durante el periodo de gracia establecido para que los beneficiarios de la ayuda a la instalación de jóvenes agricultores se ajusten a las normas comunitarias existentes (tres años desde la fecha de su instalación) y para que los beneficiarios de la ayuda a la modernización de las explotaciones cumplan nuevas normas comunitarias (tres años a partir de la fecha en que dichas normas pasan a ser obligatorias para la explotación), no se tendrá en cuenta para el cálculo de la reducción o exclusión de las ayudas que se citan en el artículo segundo de esta Resolución, el incumplimiento de alguna de las citadas normas comunitarias. Tampoco será de aplicación la reducción o exclusión en el caso de las ayudas que se concedan a la conservación de recursos genéticos en la agricultura para operaciones no incluidas en las disposiciones de los apartados 1 a 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005.

2.7. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas en el sector vitivinícola.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de este Anexo, a efectos de la aplicación de reducciones por incumplimientos negligentes de los pagos contemplados en los artículos 11 y 98 del Reglamento (CE) n.º 479/2008, el porcentaje de reducción se aplicará al importe total de aquéllos, dividido por el número de años al que se refieren los artículos 20 y 103 de ese mismo Reglamento.

Lo anterior también se aplicará en caso de incumplimientos intencionados.